

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
DDO.: HERMINDA SANCHEZ DE AVILA
RAD.: 2015-00288

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se aportó al plenario escrito mediante el cual el abogado Frank Hernández Mejía en su calidad de Conciliador en Insolvencia, adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**, informa que la parte ejecutada en el presente asunto, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, que fue admitido para acogerse a dicho procedimiento el día 11 de diciembre de 2020.

En aras de resolver lo informado por el aludido centro de conciliación, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., que a letra reza:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, deberá ordenarse la suspensión del presente asunto hasta la terminación del trámite de negociación de deudas. Igualmente, se informará al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**, la decisión adoptada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

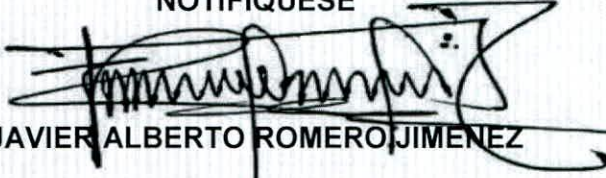
DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto hasta la terminación del trámite de negociación de deudas iniciado por la ejecutada señora **HERMINDA SANCHEZ DE AVILA**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**, informando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 17 de septiembre de 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER FERNANDEZ ILLERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00118-00

AUTO No. 1956

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.156 del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

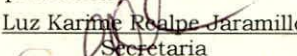
El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de septiembre de 2021**

En Estado No. **138** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karinne Rbalpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER FERNANDEZ ILLERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00118-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$ 4.000.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$ 800.000 |
| GASTOS PROCESALES ACREDITADOS | \$ 0 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS | \$ 4.800.000 |

**SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000 MCTE)
A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REINALDO LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00410-00

AUTO No. 1955

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.147 del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de septiembre de 2021**

En Estado No. **138** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REINALDO LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00410-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$ 300.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0 |
| GASTOS PROCESALES ACREDITADOS | \$ 0 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS | \$ 300.000 |

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ MILLÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.S. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00052-00

AUTO No. 1957

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.280 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

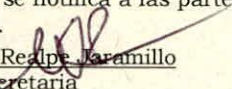
El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de septiembre de 2021**

En Estado No. **138** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ MILLÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.S. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00052-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

| | | |
|---------------------------------------|----|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$ | 1.000.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$ | 900.000 |
| GASTOS PROCESALES ACREDITADOS | \$ | 0 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS | \$ | 1.900.000 |

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE) EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00411-00

AUTO N° 1954

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de 2021

Mediante auto No.966 del 13 de mayo de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar a la Secretaría de este juzgado realizar la liquidación de las costas procesales, la providencia se notificó en estado 066 del siguiente día y se realizó la liquidación ordenada, al quinto día hábil de la publicación -24 de mayo de 2021-, Porvenir S.A. interpuso recurso indicando textualmente “*recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas*” y lo sustentó. Sin resolverse el recurso, este despacho profirió auto No.1143 del 15 de junio de 2021, aprobando la liquidación de las costas y ordenando el archivo del proceso, la providencia se notificó en estado del 16 de junio de 2021 y nuevamente Porvenir S.A. presentó apelación.

Para resolver la pertinencia del recurso, debe advertirse primeramente que la apelación presentada contra el auto 966, es improcedente dado que ese proveído no dispuso la aprobación de la liquidación de las costas procesales, solo le ordenó a la Secretaría realizar el cálculo aritmético en cumplimiento del art.366 del CGP. Ahora bien, una vez proferido el auto mediante el cual se aprobó la mentada liquidación, Porvenir S.A. interpuso contra este oportunamente el mismo recurso, esto es, conforme lo ordena el art.65 CPTySS, en consonancia con el num.5 art.366 del CGP), y si bien, en este nuevo escrito, no presentó sustentación, este despacho considera que le sirven de solvento los argumentos presentados en el escrito del 24 de mayo de 2021 Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra el auto No.1143 del 15 de junio, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral para lo de su competencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de conformidad con el art.65 del CPTySS en consonancia con el 322 del C.G.P., el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por Porvenir S.A. contra el Auto No.1143 del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali – Reparto, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE

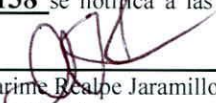
El Juez.,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de septiembre de 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.


Luz Kapimé Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 10 No.12-15, Edificio Palacio de Justicia, Piso 9 – Cali Valle
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 863

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Señores:

**OFICINA JUDICIAL – REPARTO
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
L.C.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO PARRA ZULUAGA C.C.16.651.500
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2019-00411-00
GRUPO: TRES (03) APELACIÓN AUTOS

**REFERENCIA: APELACIÓN AUTO No.1143 – EFECTO SUSPENSIVO
VA POR SEGUNDA VEZ**

Con el debido respeto y dando cumplimiento a lo ordenado por el titular de este despacho mediante providencia de la fecha, remito el presente proceso a efectos de ser asignado entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que se surta el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto No.1143 del 15 de junio de 2021.

Consta de 1 carpeta digital.

Va por segunda vez, la apelación de la sentencia fue conocida por el Honorable Magistrada Dra. ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, despacho actual de la Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

Atentamente,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00688-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALVARO DELGADO RECALDE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORCIO NECESARIO: PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada PROTECCIÓN S.A. a contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la integrada PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ENCARNACION RIASCOS HURTADO
DDO: UGPP
RAD: 2020 – 00073

AUTO SUSTANCIACION No. 1927

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que regresó el presente proceso de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 1057 del pasado 30 de noviembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, objeto de apelación, procede entonces a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior. En virtud de lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., mediante auto interlocutorio No. 76 del 16 de julio de 2021

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 17 de septiembre de 2021
En Estado No. 138 se notifica a las partes la
presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ENCARNACION RIASCOS HURTADO
DDO: UGPP
RAD: 2020 – 00073

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES


Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Dando cumplimiento al contenido que antecede, Presento a Ud. La liquidación de costas causadas en el presente proceso de la referencia en la forma establecida por el Art. 366 del C.G.P. de la siguiente manera:

| | | |
|---------------------------------------|----|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$ | 908.526,00 |
| GASTOS PROCESALES ACREDITADOS | | 0 |
| TOTAL LIQUIDACION COSTAS | \$ | 908.526,00 |

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526,00)
A CARGO DE UGPP YA FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

La secretaria,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1083

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00191-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ EDITH CABAL.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada CONTESTÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1081

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FREDDY LLANOS HERNANDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CAROLINA ZAPATA BELTRAN como apoderado (a) judicial de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1082

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00210-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. ARNOLDO CARTAGENA ARIAS.
2. ROSALBA ZUÑIGA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ y ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00336

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 977 del 24 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, recurso que cual fundamenta en que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, porque no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso. Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo, las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el Despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 25 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 26 y 27 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición. Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 27 de agosto de 2021, dentro del término legal, por lo que se resolverá de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del C.G del Proceso, al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional

(artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”. Adicionalmente expresó: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P. En consecuencia, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito, el acto administrativo en cita.

Finalmente, el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá la personería adjetiva solicitada.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 977 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

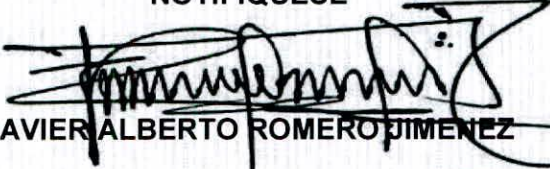
CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. como apoderada judicial externa de COLPENSIONES, e igualmente, RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

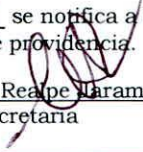

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 17 de septiembre de 2021

En Estado No. 138 se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Daramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1079

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00343
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NOVIR MARITZA ESCOBAR CABALLERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. MARIA ELENA LOPEZ GUZMAN.

2. EVELYN SHENAY CAPAZ BETANCOURT
(Representada legalmente por su madre AYDEE
BETANCOURT MARTÍNEZ)

3. JESUS ANDRES CAPAZ BETANCOURT
(Representada legalmente por su madre AYDEE
BETANCOURT MARTÍNEZ)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, en los hechos y documentos anexos en la demanda se confirma que la señora MARIA ELENA LOPEZ GUZMAN igualmente se presentó ante la COLPENSIONES reclamando la pensión de sobreviviente alegando tener la calidad de compañera permanente del causante. Sin embargo, dicha entidad mediante resolución SUB 11909 del 26 de enero de 2021 le negó la prestación solicitada y a su vez le reconoció la pensión de sobreviviente a los menores EVELYN SHENAY CAPAZ BETANCOURT y JESUS ANDRES CAPAZ BETANCOURT en un 50 % para cada uno, quienes son representados por su madre AYDEE BETANCOURT MARTÍNEZ.

En razón a lo expuesto el despacho considera pertinente vincular en calidad de Litisconsorcio Necesario a las personas mencionadas en el párrafo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que los mismos tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NOVIR MARITZA ESCOBAR CABALLERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO a MARIA ELENA LOPEZ GUZMAN; y a los hijos del causante EVELYN SHENAY CAPAZ BETANCOURT y JESUS ANDRES CAPAZ BETANCOURT, representados legalmente por su madre AYDEE BETANCOURT MARTÍNEZ, a la presente demanda.

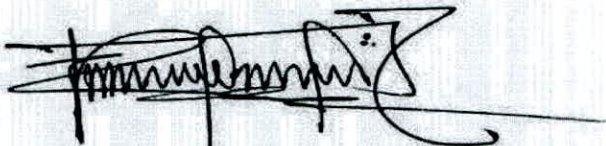
Tercero: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Sexto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
SAE

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1074

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00346
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DOLORES TENORIO.
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

La parte actora dentro del término concedido presenta su escrito mediante el cual manifiesta que subsana los defectos que adolecía la demanda indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto que inadmitió la demanda, sin embargo, no subsana en debida forma el numeral 1, ya que incurre nuevamente en el mismo error pues no aporta el certificado de existencia y representación legal de HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

Adicional a lo anterior el juzgado al entrar a estudiar los anexos de la demanda encuentra en la historia laboral de Colpensiones una razón social diferente como cotizante denominada GUARDERIA INFANTIL ANA MARIA y no como lo relaciona el abogado en el poder y la demanda, por lo tanto, existe duda sobre la correcta razón social del demandado.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

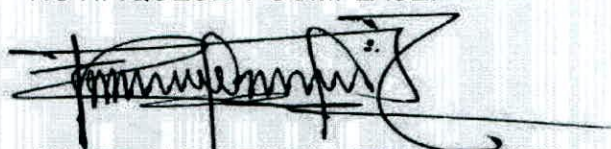
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1075

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00351
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALEXANDRA CHAVISTA SANTIS.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No suministra la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones indicadas en el poder. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
3. La demanda no contiene razones de derecho. Artículo 25 # 8 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ISABELA FERNANDEZ DE SOTO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1076

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00353.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GONZALO GÁLVEZ GIRALDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por GONZALO GÁLVEZ GIRALDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

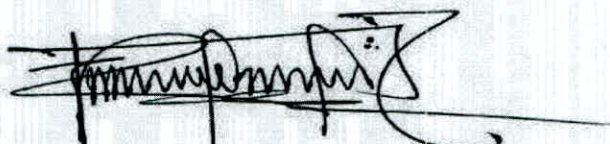
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1077

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00357.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH ARDILA VILLAMIZAR.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CLAUDIA YANETH ARDILA VILLAMIZAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00358
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIANA GUTIERREZ SARRIA.
DEMANDADO: COLMUNDO RADIO S.A. LA CADENA DE LA PAZ.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 138

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria